

Resolución Gerencial General Regional Nro. 415-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAYO 2014

VISTO: El Informe N° 100-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr., con Proveído N° 901152, Expediente Administrativo N° 34-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 100-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA PRODUCTIVA DEL ÓRGANO Y VALOR AGREGADO CON CALIDAD HOMOGÉNEA;

Que, al respecto, se advierte que a través del Informe N° 028-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-tdt, de fecha 15 de mayo de 2012, el encargado del Área de Control Previo, informó al Director Regional de Economía sobre la existencia de fraccionamiento en la adquisición de madera para el proyecto: "Fortalecimiento de la Oferta Productiva del Órgano y Valor Agregado con Calidad Homogénea", ya que la Orden de Compra N° 752, por el monto de S/. 9,960.00 (Nueve Mil Novecientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) así como la Orden de Compra N° 781, por el monto de S/. 8,073.000 (Ocho Mil Setenta y Tres con 00/100 Nuevos Soles), es por concepto de adquisición de maderas para el señalado proyecto, debiendo haberse efectuado un proceso de selección conforme a las normas;





Que, mediante Informe N° 323-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE de fecha 16 de mayo de 2012, el Director de la Oficina de Economía, remite al Director Regional de Administración, las observaciones realizadas a las Órdenes de Compra N° 752 y 781, generados a favor de la Proveedora Filomena Ilizarbe De Corilla, selicitando opinión legal sobre las responsabilidades en quabrían incurrido los funcionarios, al no dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; ante dicha petición, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 56-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt., recomendó la continuación del trámite de los expedientes contenidos en las mencionadas órdenes de compra; asimismo, recomendó en elevar el presente expediente al Despacho Presidencial a fin que en mérito a sus atribuciones derive los mismos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de determinar las acciones a que hubiera lugar en los funcionarios que originaron dicho fraccionamiento;

Que, del párrafo precedente, el Director Regional de Administración, mediante Informe N° 183-2012/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 07 de junio de 2012, eleva los antecedentes del presente expediente, a la Gerencia General Regional, a fin que en mérito a sus atribuciones derive el mismo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de determinar las responsabilidades en que habrían incurrido los funcionarios y servidores en el fraccionamiento para la adquisición de maderas para el proyecto: "Fortalecimiento de la Oferta Productiva del Órgano y Valor Agregado con Calidad Homogénea";



Que, sobre los hechos expuestos, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que: "En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la norne tiva correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus



Resolución Gerencial General Regional No. 415 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAYO 2014

metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades (...). Los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión en el Plan Anual de Contrataciones. Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional",

Que, en esa misma línea, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Queda probibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. (...)", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dice: "La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores a un (1) año. (...)";

Que, del análisis de lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se tiene que, el fraccionamiento se configura ilícita cuando, contándose con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto, a éste último, la doctrina lo define como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación o prestación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos, menos concurrentes, competitivos y que guranticen unidad de trato a todos los potenciales postores";

Que, por ello, al realizar la suma de los montos de las Órdenes de Compra Nº 752 y 781, hacen el monto de S/. 18,033.00 (Dieciocho Mil Treinta y Tres con 00/100 Nuevos Soles), superando las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha adquisición de maderas debió llevarse a cabo a través de un proceso de selección, hecho que se configura como un acto de fraccionamiento;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta de HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO, en su condición de Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en falta grave disciplinaria por haber omitido funciones, al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el artículo 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 127° señala: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; en consecuencia la conducta descrita se encuadra en el supuesto de hecho tipificado en lo establecido en los literales d) y m) del artículo 128° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";









Resolución Gerencial General Regional Nro. 415 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAND 2014

Que, en cuanto a la conducta desplegada por MECERDES LUZ SANTIVAÑEZ SÁNCHEZ, en su condición de Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones, según persuaden o inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta grave disciplinaria por haber omitido funciones, al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos. En tal sentido, la investigada habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el artículo 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 127° señala: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; en consecuencia la conducta descrita se encuadra en el supuesto de hecho tipificado en los siterales d) y m) del artículo 128° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, finalmente, respecto al comportamiento desarrollado por HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, en su condición de Ex Responsable de Almacén, según persuaden o inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta grave disciplinaria por haber omitido funciones, al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el artículo 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 127° señala: "Los Funcionarios y servidore: se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; en consecuencia la conducta descrita se encuadra en el supuesto de hecho tipificado en lo establecido en los literales d) y m) del artículo 128° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos y merituados los documentos como sustento material, ha evidenciado la existencia de indicios razonables para la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Humberto Joel Flores Pacheco, Mercedes Luz Santivañez Sánchez y Horacio Huarcaya Barrientos;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;









Resolución Gerencial General Regional Nro. 415 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 NAVO 2014

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO, Ex Director de Logística.

MERCEDES LUZ SANTIVAÑEZ SÁNCHEZ, Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones.

HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, Ex Responsable de Almacén.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

FI-ICHC/ginn

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Circ Soldevilla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL



Halk